



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/161/22, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **Telefonía Rural de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

ANTECEDENTES:

1. El diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 1288), mismo que se tuvo por admitido el diecinueve de octubre del año dos mil veintidós (Páginas 1289 a la 1294), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el tres de noviembre de ese mismo año (Páginas 1295 a la 1305).

2. El treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial a cargo de presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo en sustanciación de su abogado defensor (Páginas 1455 a la 1460); quien en ese momento exhibió escrito de contestación a las imputaciones formuladas en su contra, anexando los medios de prueba que consideró pertinentes; mismo acto, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas en auto dictado el dos de diciembre del año dos mil veintidós (Páginas 1461 a la 1468).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del catorce de diciembre del año dos mil veintidós (Páginas 1469 y 1470), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C,

fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora presentó Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 18 del expediente), los cuales derivan de la Auditoría efectuada a Telefonía Rural de Sonora, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno, de la cual se desprende la Observación número 08, formula a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Telefonía Rural de Sonora**, medularmente las siguientes imputaciones:

- a) Omitió dar cumplimiento a la metodología archivística.
- b) Incumplió con sus funciones, en virtud de que no realizó las acciones necesarias para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como para la organización, conservación y preservación de la documentación de la Entidad.
- c) La conducta realizada es incompatible con el Código de Ética.
- d) El contenido de la Observación número 08.

A mayor precisión, se transcribe el contenido de la **Observación número 08** de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

"8A. En términos generales la Entidad Telefonía Rural de Sonora no ha dado cumplimiento a la metodología archivística regulada por la Ley de Archivo del Estado de Sonora y los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora, toda vez que:

- No ha implementado el Sistema Integral de Archivo.
- No cuenta con instrumentos de control y consulta archivística.
- No se remitió evidencia nombramiento o designación oficial expedido por el titular de la entidad.
- No cuenta con un Comité Interno de Control.
- También refiere, que la falta de infraestructura física, de estructura y presupuestal ha limitado cumplimiento de la implementación del sistema referido."

Lo anterior, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] **Telefonía Rural de Sonora**, omitió dar cumplimiento a la metodología archivística durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno, en razón de no haber realizado las acciones necesarias para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como tampoco para la organización, conservación y preservación de la documentación de la Entidad.

Hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, en la Audiencia Inicial, [REDACTED] presentó escrito de contestación y pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho, en el cual, entre otras cosas en su defensa, **niega** rotundamente la omisión de la falta administrativa que se le imputa, argumentando que en su momento se remitieron oficios y existió comunicación para llevar a cabo la gestión del Sistema Integral de Archivo; por otro lado, el presunto responsable, alega la falta de fundamentación y motivación de los actos de esta autoridad, al haberse sustanciado el procedimiento administrativo apoyándose en una ley abrogada.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció a [REDACTED], por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, previstas por los artículos 4 fracción LVI, 11 fracción II y 20 de la Ley de Archivo del Estado de Sonora, así como el artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora, por lo que presuntamente incumplió con sus obligaciones como servidor público, señaladas en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora; trayendo consigo dicho incumplimiento, la falta administrativa prevista en el artículo 88 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Ley de Archivo del Estado de Sonora

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVI.- Sujetos obligados: **Cualquier** autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Sonora y sus municipios; así como cualquier **persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.**

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán:

(...)

II.- Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental.

Artículo 20.- El Sistema institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; **deberán agruparse en**

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse por un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora

Artículo 6.- *Todos los sujetos obligados oficiales deberán contar con un sistema interno de administración de documentos públicos, que en lo sucesivo se denominará **Sistema Integral de Archivo**, el cual será el método administrativo destinado a la organización, conservación y preservación de la documentación pública.*

Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora

Artículo 12.- *El Director General, para el cumplimiento del objeto del Organismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

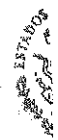
(...)

XI.- Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de Archivos, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”



SECRETARIA DE L
Cordinación E
y Resolución

En este sentido, tenemos que, se considera como falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.
- c) Que su conducta sea incompatible con el Código de Ética.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del NOMBRAMIENTO a favor de [REDACTED] [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora, del trece de septiembre del año dos mil quince (Páginas 493 y 494); original de la HOJA DE SERVICIOS emitida el treinta de mayo del año dos mil veintidós, de la cual se advierte que el presunto responsable desempeñó el cargo de [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora del trece de septiembre del año dos mil quince, al doce de

septiembre del año dos mil veintiuno (Página 1167). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

Ahora bien, previo al estudio del segundo elemento para acreditar la responsabilidad administrativa del presunto responsable, esta autoridad al hacer un análisis al Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, en relación con la omisión atribuida de dar cabal cumplimiento a la metodología archivística durante el ejercicio fiscal 2021, en el periodo comprendido del **uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno** –periodo que como se desprende del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se le imputa-, se advierte de las pruebas aportadas por la propia autoridad denunciante (Páginas 561 a la 576) que se tiene sin lugar a dudas que el incumplimiento que se le viene imputando, empezó a correr a partir de la entrada en vigor de dicho reglamento; es decir, en el periodo comprendido del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, en el que incumplió con su obligación como servidor público, en razón de **no haber realizado las acciones necesarias** para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como tampoco para la organización, conservación y preservación de la documentación pública generada en el organismo que se encontraba adscrito; lo anterior es así, ya que al tener el presunto responsable la titularidad de Telefonía Rural de Sonora y por ende contar con las obligaciones previstas en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior de dicha entidad, se encontraba obligado y facultado para implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Institucional Integral de Archivo, a partir de que entró en vigor dicho reglamento.

El **segundo elemento se acredita** con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran como anexo dentro del Oficio número **AG-2021-559**, del diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno (Páginas 27 a la 38), suscrito por la Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el cual contiene los Oficios siguientes que destacan:

1. Oficio número **DS-0040-2021**, del veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, del cual se desprende que se le notificó al presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora, sobre la revisión de auditoría que abarcaría los rubros de: **organización general, portal de transparencia, revisión y análisis de saldos de las cuentas de activos, pasivos y sistema de información de acciones de gobierno (SIA), enfocados a la entrega recepción**, comprendiendo dicha revisión el periodo del **uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, haciéndose sabedor el presunto de dicha auditoría el cuatro de febrero del año dos mil veintiuno (Páginas 41 a la 44).
2. Acta de Inicio de Auditoría, del dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, del cual se desprende que la misma inició ante la presencia del presunto responsable, a quien se le notificó que la revisión comprendería el periodo del **uno de enero al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, en la inteligencia de que la auditoría podrá retroceder a ejercicios anteriores o posteriores de

considerarse necesario, inicio de auditoría que fue firmada de conformidad por [REDACTED] y como responsable para su atención (Páginas 341 a la 346).

3. Acta de Cierre de Auditoría, del diez de junio del año dos mil veintiuno, del cual se desprende que se comentó acerca de las observaciones determinadas como resultado de la auditoría practicada, misma que fue aceptada de conformidad por el servidor público responsable [REDACTED] [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora, al obrar dentro de la misma, la correspondiente firma al margen y al calce de todas y cada una de las hojas que integran la citada Acta de Cierre (Páginas 347 a la 352).
4. Oficio número ISAF/AL/10162/2021, del dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, del cual se desprende que el veintitrés de junio de ese mismo año, se le notificó al presunto responsable, en su carácter [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora, el informe individual que muestra los resultados de los hallazgos derivados de la Auditoría Legal efectuada (Páginas 1023 a la 1036).
5. Oficio número TRS-DG-382-2021, del quince de julio del año dos mil veintiuno, suscrito por el presunto responsable, por medio del cual se advierte que da respuesta al Informe de Auditoría respecto de los ocho (08) resultados preliminares (Páginas 47 a la 60); advirtiéndose, que el presunto responsable solvento sólo un resultado preliminar, subsistiendo aún la **Observación número 08** que nos ocupa; en virtud de lo anterior, mediante Oficio número DS-0751-2021 se le citó al presunto responsable al programa de solventación, con el objetivo de tratar lo relativo a las observaciones no solventadas, Oficio que le fue notificado el dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno (Páginas 133 a la 136).
6. Acta de Acuerdo del Programa de Solventación, del dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, del cual se desprende, entre otras cosas, que el presunto responsable se comprometió a cumplir con la solventación de las observaciones pendientes en un plazo que no exceda de 40 días naturales posteriores a la fecha de la referida acta, con vencimiento al veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, siendo firmada dicha acta por el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora (Páginas 147 a la 150).
7. Oficio número TRS-DG-551-2021, del veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual se advierte que se remite al Secretario de la Contraloría General del Estado respuesta de solventación con base al programa de solventación solicitado mediante el Oficio número DS-0751-2021, recibido por ese organismo el dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno (Páginas 161 a la 168).
8. Acta de Solventación de Observaciones, del catorce de octubre del año dos mil veintiuno, del cual se desprende, entre otras cosas, que se emitió y se suscribió dicha Acta de Solventación, dentro de las cuales, destaca la **Observación número 08**, como no solventada, teniendo que del análisis a la respuesta efectuada por el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación de Ejecutivos

Telefonía Rural de Sonora y como responsable de atender la auditoría en cuestión, se advierte que **no proporcionó los elementos suficientes que solventaran** el hecho observado; es decir, del incumplimiento a la metodología archivística, regulada por la Ley de Archivo del Estado de Sonora y los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora (Páginas 303 a la 313).

9. Oficio número **TRS-DG-739-2021**, del tres de diciembre del año dos mil veintiuno (Páginas 481 a la 486), por medio del cual se dio respuesta al Oficio número **CEIFA-4514/2021** (Páginas 479 y 480) advirtiéndose que [REDACTED] [REDACTED] Telefonía Rural Sonora, era la persona encargada de llevar las diligencias en materia archivística del ejercicio fiscal 2021.

Documentales enumeradas del punto 1 al 9 que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171, 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, de acuerdo con el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el numeral 26 de dicha Ley Administrativa que a su vez es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 158 de la misma Ley.

En ese sentido y derivado de las documentales descritas con antelación, de las mismas se desprende que el presunto responsable en su carácter de [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora, efectivamente omitió dar cumplimiento a la metodología archivística durante el ejercicio fiscal 2021 en el periodo comprendido del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, en razón de **no haber realizado las acciones necesarias** para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo y llevar a cabo los procesos de gestión documental; esto a sabiendas de que se encontraba obligado a implementar dicho sistema para la organización, conservación y preservación de la documentación pública generada en el Organismo al que se encontraba adscrito, tal y como se lo exigen los artículos 12 fracción XI del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, artículos 4 fracción LVI, 11 fracción II y 20 de la Ley de Archivo del Estado de Sonora y artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora; por lo que al no cumplir con las disposiciones normativas, quedó **fehacientemente acreditado** que el presunto responsable no ejerció sus funciones correctamente, pues no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos, que tenían a su vez la atribución de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Institucional Integral de Archivo y de los procesos de gestión documental, como eran los funcionarios de Telefonía Rural de Sonora; toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establece, los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otros, los principios de disciplina y legalidad, conforme a la directriz establecida en la fracción I que dispone: *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben*

conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; quedando evidenciado que con su omisión, incumplió con la obligación a su cargo, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto a los demás servidores públicos, sin dejar de señalar que al no haber llevado tal control archivístico puso en riesgo la organización, conservación y preservación de la documentación pública que se genera en el organismo a su encargo, propósito que las leyes infringidas buscan salvaguardar.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** con las documentales públicas referidas y valoradas en líneas que anteceden, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen; lo anterior es así, toda vez que de su contenido se acredita que [REDACTED] [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora, **omitió dar cumplimiento** a la metodología archivística de la entidad a la que se encontraba adscrito, durante el ejercicio fiscal 2021, en el periodo comprendido del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**.

Lo anterior se concluye así, en virtud de que el presunto responsable **no realizó las acciones necesarias** para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como tampoco para la organización, conservación y preservación de la documentación pública de la entidad, omisión que se acredita con lo establecido en el acta de solventación de observaciones del catorce de octubre del año dos mil veintiuno (Páginas 303 a la 313) misma que se emitió durante el desarrollo de la auditoría practicada a Telefonía Rural de Sonora, advirtiéndose dentro de ella que **no se proporcionaron los elementos suficientes que solventaran el hecho observado**; quedando evidenciado, que el presunto responsable incumplió a la metodología archivística, amén de que con ello faltó a la disciplina y la legalidad, al no ejercer sus funciones en forma ordenada, metódica y perseverante, al omitir implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo y los procesos de gestión documental de la entidad, **siendo que esto constituye un requisito previo para la organización, conservación y preservación de la documentación pública de dicho organismo**, tal y como se lo exigen los artículos 12 fracción XI del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, artículos 4 fracción LVI, 11 fracción II y 20 de la Ley de Archivo del Estado de Sonora y artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora –mismos que se encuentran transcritos en las páginas 03 y 04 de la presente sentencia y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen-; por lo anterior, quedó plenamente demostrado que [REDACTED] dejó de observar en su desempeño, los principios rectores del comportamiento ético tales como legalidad y disciplina, transgrediendo con ello el artículo 5 fracciones I y VII del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal².

² **Artículo 5.-** La ética pública se rige por la aplicación de los principios constitucionales previstos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal y 143 B, fracción III, 144, fracción III, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Dichos principios, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente con los principios legales, valores y reglas de integridad establecidos en éste código.

Sin que a la anterior determinación se opongan las manifestaciones de defensa vertidas por [REDACTED] en la Audiencia Inicial que tuvo lugar el treinta de noviembre del año dos mil veintidós (Páginas 1455 a la 1460), a través del escrito de contestación presentado y las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho; defensas y pruebas que a continuación serán atendidas:

En **primer lugar** tenemos que, **niega** rotundamente la comisión de las conductas y/o faltas que por acción u omisión se le imputan; argumentando que en su momento se remitieron oficios y existió comunicación para llevar a cabo la gestión del Sistema Institucional Integral de Archivo; sustentando su argumento de defensa en los siguientes medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar su dicho, entre los cuales, destacan los siguientes:

a) DOCUMENTALES:

1. Oficio número **TRS-DG-003-2021**, suscrito por el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] Telefonía Rural de Sonora, dirigido al C.P. Gustavo Rodríguez Lozano, por medio del cual solicita la autorización para **celebrar contratos** de prestación de servicios profesionales de **cuatro técnicos de mantenimiento de la red de telecomunicaciones** (Página 1357).
2. Oficio número **05.06.0050/2021**, suscrito por el Subsecretario de Egresos, dirigidos al presunto responsable, por medio del cual le comunica la **autorización** de los contratos señalados en el punto anterior (Página 1358).
3. Impresión de pantalla de correos electrónicos Outlook del **veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho**, dirigidos entre el presunto responsable y varias personas, con sus respectivos anexos del curso **"Introducción al Sistema Integral de Archivo"** (Páginas 1361 a la 1396).
4. Listado de siete personas que forman parte de la plantilla de personal de Telefonía Rural de Sonora, al **treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho** y al **treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte** (Páginas 1397 y 1399).
6. Contrato de servicios profesionales número **TRS-AMMP-SP-01/2021**, celebrado entre Telefonía Rural de Sonora (en representación del presunto responsable) y la Contadora Pública Ana María Martínez Porchas, el **dos de mayo del año dos mil veintiuno**, con el objetivo de prestación de servicios en la actualización de datos de las plataformas de transparencia, SEVI, SIR y **auxilio en el Sistema de Archivo** y COCODI del Organismo a la Coordinación Administrativa (Páginas 1423 a la 1431).

Los principios rectores del servicio público, son los siguientes:

I. Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VII. Disciplina: Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

Documentales enumeradas del punto 1 al 6 que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171, 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, de acuerdo con el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el numeral 26 de dicha Ley Administrativa que a su vez es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 158 de la misma Ley.

Aunado a lo anterior, se estima que dichas pruebas **no son suficientes** para tener por desvirtuadas las imputaciones efectuadas en contra del presunto responsable, toda vez que si bien es cierto, con ellas se acredita que se remitieron en diversas fechas los oficios correspondientes para **solicitar**, entre otras cosas, la **autorización** para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales -pero como se desprende del mismo oficio (Página 1357)-, la autorización versaría sobre la contratación de **cuatro técnicos de mantenimiento de la red de telecomunicaciones**, misma solicitud que se aprobó el siete de enero del año dos mil veintiuno (Página 1359), documental que resulta **improcedente** para desvirtuar la imputación en su contra, toda vez que la imputación que se le atribuye es en relación con que omitió dar cumplimiento a la metodología archivística durante el periodo comprendido del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, del ejercicio fiscal 2021 y no sobre las gestiones que se hayan llevado a cabo para la contratación del personal que la entidad haya requerido; por otro lado, tenemos que, con las documentales descritas en los puntos números 3 y 4, el presunto responsable pretende acreditar que sí se llevaron a cabo los cursos del Sistema Institucional Integral de Archivo entre él y el personal adscrito a Telefonía Rural de Sonora, no menos cierto es que, de las documentales que anexa como pruebas (Páginas 1361 a la 1399), de las mismas se desprende que dichos cursos se llevaron a cabo en el **año dos mil dieciocho y en el año dos mil veinte**, cuando lo cierto y correcto es que, la imputación que se le atribuye como incumplida en el ejercicio de sus funciones, corresponde al **ejercicio fiscal 2021**, específicamente en el periodo comprendido del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, en razón de que en ese tiempo, en su carácter de [REDACTED] de Telefonía Rural de Sonora, **no realizó las acciones necesarias** para implementar un Sistema Institucional Integral de Archivo y llevar a cabo los procesos de gestión documental de la entidad, esto a sabiendas de que se encontraba obligado a implementar dicho sistema a partir de la entrada en vigor de la Ley de Archivo del Estado de Sonora y del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, que como quedó acreditado en párrafos que anteceden, este último fue publicado el veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno en el Boletín Oficial del Estado de Sonora (Páginas 561 a la 576), con efectos a partir del **treinta de marzo del año dos mil veintiuno**.

Por último, el presunto responsable en el punto número 6, exhibe el contrato de servicios profesionales número **TRS-AMMP-SP-01/2021**, mismo con el que pretende acreditar que se cumplió con la metodología archivística de la entidad, en relación con que existía evidencia documental que acreditara que había persona alguna designada para auxiliar en el Sistema Institucional de Archivo; documental que resulta **insuficiente** para

desvirtuar la imputación en su contra, toda vez que la imputación que se le atribuye abarca el periodo del ejercicio fiscal 2021 del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, y en el caso concreto de dicho contrato, éste último fue celebrado hasta el día dos de mayo del año dos mil veintiuno, y sólo con la finalidad de que la prestadora de servicios, es decir, la Contadora Pública Ana María Martínez Porchas, apoyara en el área administrativa y este en aptitud de poder cumplir con los compromisos que el área requiere y los que se puedan generar con la **entrega – recepción** de la administración Estatal del Gobierno del año dos mil quince al dos mil veintiuno; advirtiéndose con ello, que la celebración de dicho contrato estuvo destinado, para que la prestadora de servicios, hiciera una correcta actualización de datos, para el proceso de entrega – recepción que debía de llevar Telefonía Rural de Sonora al finalizar el Gobierno de la Administración Estatal de los años dos mil quince al dos mil veintiuno (Páginas 1423 a la 1431).

La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En **segundo lugar** tenemos que, el presunto responsable en su escrito de contestación, alega la falta de fundamentación y motivación de los actos de esta autoridad, al haberse sustanciado el procedimiento administrativo apoyándose en una ley abrogada; los anterior argumentos planteados por el presunto responsable resultan **improcedentes**, al no resultar aplicable para el caso que nos ocupa la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, considerando que según se advierte de autos, el dieciccho de noviembre del año dos mil veintiuno, le fue iniciada una investigación al presunto responsable para poder determinarle una responsabilidad administrativa, respecto de los hechos acontecidos en el periodo comprendido del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, relativos a irregularidades derivadas de sus funciones como **[REDACTED]** Telefonía Rural de Sonora; hechos presuntivos de actualización de una falta administrativa descrita en una **norma vigente en la época en que aquéllos ocurrieron**; específicamente, prevista en la Ley Estatal de Responsabilidades y durante la vigencia de ésta, actualizándose de modo inmediato el supuesto o falta administrativa que originó la investigación con motivo de los hechos denunciados y que se encuentra descrita y tipificada en esa norma, así como la consecuencia establecida para ella; luego entonces, ninguna disposición legal posterior podría variar, suprimir o modificar aquel supuesto o consecuencia, sin violar la Garantía de Irretroactividad (artículo 14 de la Constitución Federal³) y el de tipicidad (artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades⁴), atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma (Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) cuando se realizaron los componentes de la norma

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades

³ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
⁴ **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

sustituida (Ley Estatal de Responsabilidades); por lo anterior, se concluye que el inicio del procedimiento, su tramitación y la presente sentencia dictada, deben fundarse y motivarse en esa Ley, de lo contrario, se atendería contra la Garantía de Irretroactividad de la Ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional; por ello, esta autoridad determina, que contrario a lo sostenido por el presunto responsable dentro del escrito de contestación, resulta **irrelevante y sin repercusión jurídica**, para el caso concreto, el contenido de los artículos transitorios primero y segundo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora⁵.

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al quedar plenamente probado que [REDACTED]

[REDACTED] **Telefonía Rural de Sonora**, omitió dar cabal cumplimiento a la metodología archivística durante el ejercicio fiscal 2021, en el periodo comprendido del **treinta de marzo al treinta de junio del año dos mil veintiuno**, esto en razón de que no realizó las acciones necesarias para la implementación de un Sistema Institucional Integral de Archivo, así como tampoco para la organización, conservación y preservación de la documentación de la entidad, toda vez que, se demostró que no contaba con los instrumentos de control y consulta archivística actualizados, no había expedido nombramiento o designación oficial de los responsables de las áreas o unidades de archivo, no contaba con un comité interno de control documental, no contaba con una infraestructura física, de estructura y presupuestal para llevar a cabo el cumplimiento de la implementación del Sistema Institucional Integral de Archivo; cuando y de acuerdo a los multicitados artículos 12 fracción XI del Reglamento Interior de Telefonía Rural de Sonora, artículos 4 fracción LVI, 11 fracción II y 20 de la Ley de Archivo del Estado de Sonora y artículo 6 de los Lineamientos Generales de Administración de Documentos del Estado de Sonora, el presunto responsable, en su carácter de [REDACTED] **Telefonía Rural de Sonora**, se encontraba obligado a establecer dicho Sistema Institucional.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”**⁶ y, **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.”**⁷.

⁵ **Transitorios:**

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo segundo.- Se abroga la Ley Estatal de Responsabilidades publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 5, Sección III, de fecha 18 de julio de 2017.

⁶ **Cfr.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Registro Número: 184396, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4°.A.J/22, Abril de 2003, Página: 1030.

⁷ **Cfr.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Número: 185655, Instancia: Segunda Instancia, Época: Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2°.CXXVII/2022, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tipo: Tesis Aislada.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*



AUDITORÍA GENERAL
de Responsabilidades

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de **Telefonía Rural de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **en la administración pública; elementos que le perjudican**, al ser el titular de la entidad, de donde deriva la responsabilidad administrativa que quedó acreditada y con tiempo suficiente en el servicio público, para conocer las atribuciones que por motivo de sus funciones, se encontraba obligado a cumplir.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, éste la constituyó la omisión que consistió en que, no realizó las acciones necesarias para la implementación de un Sistema Institucional Integral de Archivo,

así como tampoco para la organización, conservación y preservación de la documentación de la entidad, toda vez que, se demostró que no contaba con los instrumentos de control y consulta archivística actualizados, no había expedido nombramiento o designación oficial de los responsables de las áreas o unidades de archivo, no contaba con un comité interno de control documental, no contaba con una infraestructura física, de estructura y presupuestal para llevar a cabo el cumplimiento de la implementación del Sistema Institucional Integral de Archivo, que ya fue acreditada anteriormente, **por tanto le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutoria advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen cuatro elementos que le perjudican, como lo son su nivel jerárquico, su antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES,**

ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de **UN AÑO**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV del artículo 115 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con los

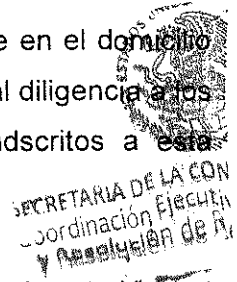
artículos 115, fracción IV y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.



Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora



LIC. CINTHYA CORRAL MAR
Lista.- El 17 de Febrero del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

MTRA. PRISCILLA DÁLILA VÁSQUEZ RÍOS



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** propuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente al rubro indicado.

ANTECEDENTES

1. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (fojas 1511-1523).

2. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revocación propuesto (foja 1525).

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN
DE RESPONSABILIDADES

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracciones IV y XXV, 4 fracciones I y II y 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 4 apartado A, fracción I, 11 fracción X del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida; por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto el agravio como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **dos agravios**; procediéndose entonces, a su análisis y contestación, resultando lo siguiente:

Al inicio del **agravio primero**, el recurrente reproduce parcialmente el último párrafo de la página 7/16 de la sentencia impugnada (Foja 1479), donde se estudia y valora el material probatorio ofrecido por la investigadora a fin de acreditar el segundo elemento que integra la falta administrativa imputada; sin embargo, refiriéndose al apartado donde se estudia el tercero de los elementos de la falta administrativa, el recurrente señala que no es verdad que no hizo lo necesario para cumplir con la normatividad, como se puede acreditar con las pruebas presentadas; se queja de que para esta Coordinación Ejecutiva, no fueron suficientes; que no tomamos en cuenta que se puso en contacto con sus superiores, ni que se llevaron cursos de la metodología para integrar el archivo, pero con el poco personal y el poco presupuesto asignado, fue imposible asignar a una persona para que se encargara del archivo y se acredita con todas las pruebas presentadas en la Audiencia inicial; señala que no llevó a cabo una correcta motivación y fundamentación de la sentencia, faltando a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; transcribiendo parcialmente su contenido; se queja de que esta Coordinación Ejecutiva, no realizó un adecuado e imparcial estudio de las pruebas ofrecidas de su parte; refiere que en opinión de esta Coordinación Ejecutiva no fueron suficientes por un simple criterio de fechas; es decir, de que, como no mandó los correos electrónicos dentro del tiempo que se le auditó, es responsable de la falta y por tanto, acreedor de la máxima pena; señala también, que no cumplimos con un criterio de aplicación PRO PERSONA, marcado en el artículo 1 de la Constitución; se duele además, de que para esta Coordinación Ejecutiva no fue suficiente que demostrara con documentales que antes de la revisión llevó a cabo las acciones, sino que necesitaba que dichas acciones fueran dentro del plazo establecido en la auditoría.

Analizado que fue la porción del agravio así propuesto, **se califica de improcedente**, al encontrarse la sentencia recurrida, dictada conforme a derecho; bajo esa línea de pensamiento, en su Considerando III, foja 10/16 de la sentencia, segundo párrafo y primer párrafo de la foja 11/16, se valoró el material probatorio ofrecido por el ahora recurrente, con el propósito de desvirtuar las imputaciones en su contra; adverso a la apreciación del recurrente, se estimó que las pruebas no son suficientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, derivado de la valoración de cada una de ellas, en los términos que ahí aparecen; valorado que fue el material probatorio ofrecido por el ahora recurrente, se declaró probado que no realizó las acciones necesarias para implementar un sistema institucional integral de archivo y llevar a cabo los procesos de gestión documental de la

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

entidad; de las pruebas ofrecidas en la Audiencia inicial, no se acredita que hizo lo necesario para cumplir con la normatividad, como afirma.

Del mismo modo, el argumento consistente en que esta autoridad no tomó en cuenta "que se haya puesto en contacto con sus superiores", es inatendible, al no establecer el objetivo ni la repercusión en el dictado de la sentencia de tal contacto, ni tampoco encontrarse probado en autos.

Respecto a su argumento relativo a que, no tomamos en cuenta los cursos de la metodología para integrar el archivo, es incorrecto o falso, al encontrarse las documentales que acreditan haber tomado dicho curso (Fojas 1361-1399) debidamente valoradas y declaradas no suficientes para deslindarlo de responsabilidad, al corresponder a cursos tomados en dos mil dieciocho y dos mil veinte y el periodo auditado es distinto; entonces, no podían ser considerados como acciones realizadas durante el periodo auditado; del mismo modo, con las pruebas presentadas no se acredita su argumento, consistente en que al contar con poco personal y presupuesto asignado, no fue posible asignar encargado de archivo, pues de ninguna se advierte contenido en tal sentido.

El argumento consistente en que la sentencia impugnada carece de una correcta motivación y fundamentación, al no haber realizado un adecuado e imparcial estudio de las pruebas presentadas, al determinar que no fueron suficientes por criterio de fechas, al no mandar los correos electrónicos dentro del tiempo que se le auditó, es responsable de la falta grave y acreedor a la máxima pena; se califica también de improcedente, toda vez que las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de archivos, atendiendo a la lógica elemental, deben situarse dentro del ejercicio auditado, en el caso particular, 2021, dentro del lapso del treinta de marzo al treinta de junio de dos mil veintiuno, como así se especificó en el párrafo segundo de la página 5/16 de la sentencia recurrida; en el caso particular, diverso a su opinión y como así se advierte de la sentencia, el procedimiento administrativo instruido en su contra, corresponde a una falta administrativa no grave, establecida en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades y la sanción impuesta, corresponde a la considerada justa y equitativa por esta autoridad, al tenor del contenido de los numerales 115 fracción IV y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En otra porción de su motivo de agravio primero, se queja de que no se cumplió con un criterio pro persona, como lo marca el artículo 1 Constitucional; procediendo a su transcripción parcial; señalando que para esta Coordinación Ejecutiva, no fue suficiente que demostrara con documentales que antes de la revisión llevó a cabo las acciones, sino que necesitaba que dichas acciones fueran dentro del plazo establecido en la auditoría; en relación a esta porción de su agravio, reiteramos, lo precisado líneas anteriores; las acciones necesarias realizadas para el cumplimiento del Sistema Integral de Archivos, por lógica elemental, deben situarse dentro del ejercicio auditado; en el caso particular, 2021, dentro del lapso del treinta de marzo al treinta de junio de dos mil veintiuno, como así se especificó en el párrafo segundo de la página 5/16 de la sentencia recurrida.

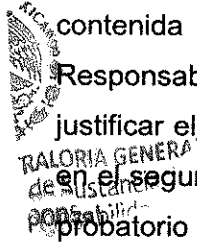
La anterior declaración, sin dejar de observar, que al detectarse la observación 8 por el personal auditor, en el Informe de Auditoría del treinta de junio de dos mil veintiuno (Fojas 355 a la 373), hace evidente que no se había implementado el sistema integral de archivo en el ente auditado y con ello, que tampoco existía de manera previa a la realización de la auditoría, el Sistema Integral de Archivo en el ente auditado; entonces, se desvanece de manera contundente el argumento del recurrente, al encontrarse acreditado, con el contenido de la cédula de observación 8, que no se habían realizado, de manera previa a la auditoría, las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de Archivo; ahora bien, el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, ordena procurar la solución más favorable al derecho humano; favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, no puede entenderse como un permiso para soslayar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos; ni impide, evidentemente, que tal conducta sea sancionada por la autoridad si así lo amerita, como ocurre en el caso presente; adverso a la opinión del recurrente, en la emisión de la sentencia recurrida, la Coordinación Ejecutiva a mi cargo, cumplió con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del ahora recurrente, al encontrarse cumplido el debido proceso.

En la **parte final de su motivo de agravio primero**, el recurrente señala que pertenece a un grupo vulnerable, el de los adultos mayores y por lo tanto, está protegido bajo la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores; transcribiendo dos criterios; el primero, relacionado con los adultos mayores y el segundo, con el principio pro persona; de los rubros y contenido que en dicho apartado aparecen; sin mayor argumento, impidiendo a esta Coordinación Ejecutiva, pronunciarnos al respecto.

Con independencia de la declaración anterior, se observa que en la audiencia inicial que tuvo lugar, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, [REDACTED] se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral (Foja 1323), donde aparece como fecha de su nacimiento el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; entonces, efectivamente se encuentra probado que tiene más de sesenta años; en consecuencia, se encuentra dentro de la población identificada como "Persona adulta mayor" y protegido además, por la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, de acuerdo a la fracción I de su numeral 3; sin embargo, de acuerdo al contenido del primero de sus numerales, su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional y III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; en el numeral 4, se establecen los principios rectores en la observación y aplicación de la Ley y en el 5, los derechos de las personas adultas mayores; sin embargo, el objeto de la aludida Ley, sus principios y derechos, ninguna relación directa guardan con el procedimiento administrativo que nos ocupa; entonces, el hecho de que el ahora recurrente pertenezca al grupo de adultos mayores, tampoco lo exime de ser

sancionado, en el caso de acreditarse que incumplió con una obligación a su cargo, como ocurrió en el caso particular.

En el **segundo agravio**, expone que le perjudica la sentencia impugnada, al no realizarse una adecuada individualización de la sanción, ya que el numeral 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece que se tomaran en cuenta las condiciones exteriores y los medios de ejecución, transcribiendo el contenido del último párrafo de la página 13/16 y primer párrafo de la página 14/16 de la sentencia; donde se analizó la fracción II del numeral aludido, correspondiente al factor de las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción; refiere que pidió autorización para nombrar a una persona, no tenía recursos presupuestales para acondicionar la infraestructura física, no tenía el suficiente personal y no contaba con los medios para llevar a cabo dichas acciones, que se pidieron con oportunidad y se dieron los recursos cuando se empezó a dar el cambio de administración; que hasta ese momento, la autoridad estatal no proporcionaba los medios para operar al cien por ciento de su capacidad; analizado que fue esta porción de su agravio, **se califica de inoperante**, toda vez que la parte medular, se encuentra dirigido al capítulo IV de la sentencia del rubro: "Individualización de la sanción", señalando que no fue adecuada; sin embargo, el recurrente omite exponer en que consiste la inadecuada individualización de la sanción impuesta; tampoco expone la repercusión que la supuesta inadecuada individualización de la sanción, causó en la sentencia dictada en su perjuicio; en resumen, esta porción de su agravio no está dirigido a la motivación y fundamentación contenida en el estudio de la fracción II del numeral 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al limitarse a citar su contenido; su queja corresponde a un intento de justificar el incumplimiento de la obligación a su cargo; sin embargo, como así se declaró en el segundo párrafo de la página 10/16 y primer párrafo de la página 11/16, el material probatorio ofrecido con dicho fin, no fue suficiente para tener por desvirtuada la conducta imputada; lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la sentencia recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; se requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause la sentencia; es decir, el razonamiento u omisión en que incurrió esta Coordinación Ejecutiva, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado; por tanto, como lo expuesto por el recurrente vía agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; el agravio propuesto en contra de la sentencia dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta, en el apartado correspondiente al capítulo IV de la sentencia y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes; por tanto, de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 251 de la Ley de Estatal de Responsabilidades y 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia por disposición de su numeral 158, el considerando III de la sentencia, donde se llevó a cabo el análisis de la denuncia, su contestación y la valoración de las pruebas rendidas por las partes, permanece incólume,



ante su falta de inconformidad a través de agravio; Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia del contenido siguiente:

*Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, sentencia o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

En la **parte final de su segundo agravio**, refiere que no hubo daño al patrimonio público, no hubo dolo, ni mala intención en su actuar, que la resolución lo castiga con inhabilitación por un año, perjudicándolo, al ser una persona mayor, se encuentra en estado de buscar una pensión o trabajo que le ayude a subsistir y con la inhabilitación le será imposible, solicitando se reduzca la sanción, atendiendo al principio pro persona; transcribiendo el criterio que en dicho apartado aparece; analizado que fue esta porción de su argumento de agravio, **se declara improcedente**, toda vez que, como se precisó líneas anteriores, en el dictado de la sentencia y al imponer la sanción, esta Coordinación Ejecutiva, cumplió con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del ahora recurrente; y, el hecho de que el ahora recurrente pertenezca al grupo de adultos mayores, no lo exime de ser sancionado, en el caso de acreditarse que incumplió con una obligación a su cargo, como ocurrió en el caso.

En mérito del resultado del estudio de los agravios propuestos, se emite el siguiente

IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la sentencia definitiva dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (fojas 1473-1488), quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, por las razones expuestas en el presente fallo.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMA en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia definitiva dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, quedando subsistente la sanción impuesta al recurrente [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 02 de mayo de 2023, se publica en Lista de Acuerdos la sentencia que antecede. **Conste.-**



IA DE LA C
ción Ejec
Huelén di